



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JNE-M/007/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/054/2018, TEECH/JNE-M/055/2018 y TEECH/JDC/254/2018.

Juicio de Nulidad Electoral

Actores: [REDACTED], en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y otros.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Tercero Interesado: José Luis Flores Gómez, en su carácter de Presidente electo del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/007/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/054/2018, TEECH/JNE-M/055/2018 y TEECH/JDC/254/2018, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED]

█, en su carácter de Candidatos a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Podemos Mover a Chiapas; █, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Podemos Mover a Chiapas; y █, por su propio derecho; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político de la Revolución Democrática.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cinco de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, celebró sesión de cómputo municipal,





Tribunal Electoral
del Estado

Expedientes TEECH/JNE-M/007/2018 y sus acumulados.

en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las cero horas y concluyó a las veinte horas con once minutos del día de su inicio, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	26	Veintiséis
	Partido Revolucionario Institucional	286	Doscientos ochenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	5,371	Cinco mil trescientos setenta y uno
 Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena Partido Encuentro Social		299	Doscientos noventa y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	2,404	Dos mil cuatrocientos cuatro
	Partido Movimiento Ciudadano	32	Treinta y dos
	Partido Nueva Alianza	483	Cuatrocientos ochenta y tres

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

	Partido Chiapas Unido	589	Quinientos ochenta y nueve
	Partido Podemos Mover a Chiapas	3,104	Tres mil ciento cuatro
Candidatos no registrados		1	Uno
Votos nulos		587	Quinientos ochenta y siete
Votación total		13,182	Trece mil ciento ochenta y dos

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos: José Luis Flores Gómez, Presidente Municipal; Graciela Jiménez Hernández, Síndico Propietario; Josefina de Jesús Gómez Morales, Síndico Suplente; Antonio Pérez Hernández, Primer Regidor Propietario; Maribel Gómez Díaz, Segundo Regidor Propietario; Selín Estrada Gómez, Tercer Regidor Propietario; Adacely Guadalupe Hernández, Cuarto Regidor Propietario; Porfirio Gómez Cruz, Quinto Regidor Propietario; María Guadalupe Díaz Gómez, Primer Regidor Suplente; Felipe Santiago López Gómez, Segundo Regidor Suplente; y Carmelita López López, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, con fecha seis de julio de la presente anualidad, [REDACTED], en su carácter de Candidatos a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, respectivamente, presentaron demanda de Juicio de Nulidad Electoral de manera conjunta ante el Consejo Municipal de dicho lugar; de la misma manera, con fecha ocho de julio de la misma anualidad, los ciudadanos [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y [REDACTED], en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, presentan por separado Juicio de Nulidad Electoral ante el multicitado Consejo Municipal; por último, con fecha trece de julio del año que transcurre, [REDACTED], por su propio derecho, interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales; las anteriores promociones, fueron presentadas en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, 358 y 361 del Código de Elecciones, para que, por conducto del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Acuerdo de recepción y turno. Los expedientes que integran el presente Juicio, fueron remitidos a través de oficios signados por Maribel Salustia González Gómez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, haciendo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios de Nulidad Electoral y Juicio Ciudadano que nos ocupan, promovidos por distintos actores. Las fechas de presentación, promoventes y número de expediente con el que fueron registrados, son los siguientes:

Fecha de Presentación	Promovente	No. de Expediente asignado
10/07/2018	[REDACTED]	TEECH/JNE-M/007/2018
13/07/2018	[REDACTED]	TEECH/JNE-M/054/2018, TEECH/JNE-M/055/2018
18/07/2018	[REDACTED]	TEECH/JDC/254/2018.

Con fechas diez, trece y diecinueve del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por

recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas antes descritas; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación al primero de los expedientes enlistados, los cuatro expedientes citados.

Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlos a su ponencia.

b) Acuerdo de Radicación. Con fechas diez, catorce, y diecinueve de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral y Juicio Ciudadano enlistados en el inciso anterior, para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) Requerimiento. Mediante proveído de treinta de julio, se requirió a la autoridad responsable documentación relacionada con actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas y secciones, información necesaria para la resolución del presente asunto, mismo que se tuvo por cumplimentado parcialmente el treinta y uno de julio de la misma anualidad.

d) Desahogo de prueba. Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor establece fecha para el desahogo de prueba técnica

ofrecida por la parte actora, misma que fue desahogada con fecha tres de agosto del presente año.

e) Requerimiento a las partes. Mediante acuerdo de nueve de agosto del año en curso, se requirió a las partes del juicio que, en un plazo de veinticuatro horas remitiese la información anteriormente requerida a la autoridad responsable, o bien que manifestase si existía alguna imposibilidad material o formal para cumplimentar lo requerido.

e) Audiencia de Desahogo de Prueba Técnica. El veintitrés de julio del año en curso, fue desarrollada la audiencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por Oscar Eusebio Hernández Robles, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

f) Amicus curiae (amigos de la Corte). El veintidós de agosto de la presente anualidad, se recibió escrito *amicus curiae* (amigos de la Corte), suscrito por Cesar Cerde Herrera (SIC), quien se ostenta como Defensor de Derechos Humanos y Comunidades Indígenas y Campesinos Skolel/mies A.C., perteneciente a la Federación Internacional de Derechos Humanos, incorporado al Mecanismo de Protección de Periodistas y Defensores de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, en el cual realiza diversas consideraciones para la posible solución de la controversia.

g) Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante auto de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

h) Retiro del proyecto en sesión. Con fundamento en el artículo 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por acuerdo del Pleno de este Órgano Colegiado, se propuso posponer la discusión y votación del presente asunto, para un mejor estudio del mismo, el cual sería propuesto para la siguiente sesión.

Considerando

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I y II, 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y; 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los

presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Candidatos a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Podemos Mover a Chiapas [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; así como [REDACTED], por su propio derecho, en contra del acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática.

II.- Acumulación. De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación, señalan a la misma autoridad responsable y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre el acto impugnado y las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas, por ende, se acumulan los expedientes **TEECH/JNE-M/054/2018**, **TEECH/JNE-M/055/2018** y **TEECH/JDC/254/2018**, al diverso **TEECH/JNE-M/007/2018**.

III.- Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, de estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

La autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, así como el tercero en su escrito de tercero, hacen valer como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)”

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable y el tercero interesado, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la **Secretaría Técnica** del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán 071, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

IV.- Tercero Interesado.

Durante la sustanciación de los juicios **TEECH/JNE-M/007/2018**, **TEECH/JNE-M/054/2018** y **TEECH/JNE-M/055/2018**, compareció con el carácter de presidente electo del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, por el Partido Político de la Revolución Democrática, ciudadano José Luis Flores Gómez, mediante escrito presentado el día nueve de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación de los citados juicios, tal y como se advierte de las certificaciones que obran en dichos expedientes.

Cabe mencionar que la calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado sostiene un interés contrario a la pretensión de la parte actora en los juicios **TEECH/JNE-M/007/2018**, **TEECH/JNE-M/054/2018**, **TEECH/JNE-M/055/2018** y **TEECH/JDC/254/2018**, que nos ocupan.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

V.- Requisitos de procedencia del juicio.

1. Causal de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación de los medios de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso y que pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación **TEECH/JDC/254/2018**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción III, en relación al 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(..)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este código;

(..)”

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de ese ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. **Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V; VIII; IX y X, del artículo 324,** del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación; (...)”

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 308, del Código de Elecciones, el que señala lo siguiente:

“Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad que será de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que del análisis realizado al escrito de interposición del medio de defensa en comento, recibido en el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán con fecha trece de julio, el promovente aduce que el citado Consejo, fue omiso de publicar la demanda primigenia promovida por distintos partidos políticos.

Sin embargo, en fojas 0256 a 0270 del expediente **TEECH/JNE-M/007/2018**, al cual fueron acumulados las demás promociones por ser este el más antiguo, se advierte que el promovente hizo valer su carácter de Tercero Interesado, interponiendo tal escrito dentro del plazo establecido en el artículo 308 antes señalado, **contestando además los agravios de la demanda** aludida como no notificada, de ahí pues que resulta evidente que el actor ya tenía conocimiento de la demanda promovida dentro del expediente **TEECH/JNE-M/007/2018**, lo que acarrea en consecuencia que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales acumulado al expediente antes citado, resulte extemporáneo.

Por las anteriores consideraciones, **lo procedente es sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/254/2018**, de conformidad con los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación al 324, numeral 1, fracción V I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este código;

(...)

Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)"

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

2. Ahora bien, con respecto a los expedientes restantes, **TEECH/JNE-M/007/2018, TEECH/JNE-M/054/2018, y TEECH/JNE-M/055/2018**, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325, del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en los numerales 308, 323 y 326 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

I. Las demandas se presentaron por escrito directamente ante el Consejo Municipal Electoral 071 de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en las cuales se hizo constar el nombre de los Partidos Políticos, actores y la representación que de este ostenta; resultando ser representantes propietarios de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Podemos Mover a Chiapas; de igual forma, los accionantes identifican el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

II. Señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Acompañaron el documento necesario para acreditar su personería, o en su defecto, su personalidad fue debidamente reconocida por la autoridad responsable en la presentación de su informe circunstanciado.

IV. Señalaron la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

V. Identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señalaron ser inconformes en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político de la Revolución Democrática.

VI. Tal como lo señaló en su escrito de demanda, mencionaron los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que les causaron el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados, y,

VII. Ofrecieron y aportaron pruebas.

b) Oportunidad. Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las cero horas del día cinco de julio y concluyó a las veinte horas con once minutos del mismo día de su fecha; por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación con fechas seis, y ocho de julio del presente año, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éstos fueron interpuestos dentro del término de ley.

c).- Legitimación. medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Candidatos a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva

Alianza, MORENA y Podemos Mover a Chiapas; Neri Sánchez Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

d).- Personería. Los actores cuentan con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que, suscriben su demanda en su carácter de Candidatos a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Podemos Mover a Chiapas; y Representante Suplente del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, lo que se corrobora con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado a través de la ciudadana **Maribel Salustia González Gómez, Secretaria Técnica** del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, documentos que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

e).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de

Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f).- Posibilidad y factibilidad de modificar el acto. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

g).- Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque los actores:

I. Señalan la elección que impugna, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

III. Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI.- Estudio de fondo.

Los actores señalan que en las casillas instaladas en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, V, y VII, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Las casillas que impugnan y las causales de nulidad que hacen valer, son las siguientes:

No.	Sección	Casilla	JNR	Causales de nulidad art. 388 CEPC		
				I	V	VII
1	1039	B	JNE 054, JNE 055	X		
2	1039	C1	JNE 054, JNE 055	X		
3	1039	C2	JNE 054, JNE 055	X		
4	1040	B	JNE 054, JNE 055			X
5	1040	C1	JNE 054, JNE 055			X
6	1041	C1	JNE 054			X
7	1042	B	JNE 007, JNE 054		X	X
8	1042	C1	JNE 007, JNE 054		X	X
9	1042	C2	JNE 007, JNE 054		X	X
10	1043	B	JNE		X	X

			007			
11	1043	C1	JNE 007		X	X
12	1043	E1	JNE 007		X	X
13	1043	E2	JNE 007		X	
14	1044	B1	JNE 054, JNE 055			X
15	1044	C1	JNE 054, JNE 055			X
16	1048	B	JNE 054, JNE 055			X
17	1048	C1	JNE 054, JNE 055			X
18	1048	C2	JNE 054, JNE 055			X
19	1048	E1	JNE 054, JNE 055			X
20	1048	E2	JNE 054, JNE 055			X

En el asunto que nos ocupa, **la pretensión** de los actores consiste, en que este órgano colegiado declare la nulidad de votación recibida en las veinte casillas insertadas en el cuadro que antecede, mismas que se instalaron en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

En consecuencia **la litis** en el presente juicio consiste en determinar, si en las veinte casillas impugnadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas por los actores, son suficientes para declarar la nulidad en las mismas.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe*

ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las

imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).” La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de fondo.

1.- Artículo 388, fracción I. Los promoventes señalan que la casilla 1039 básica, contigua 1 y contigua 2, “se instalaron en lugar distinto al autorizado por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 1 del artículo 388 del Código de Elecciones del Estado (SIC)”.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

En términos del artículo 216, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en elecciones del Estado de Chiapas concurrentes con las elecciones federales, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y los instrumentos normativos que emita el Instituto Nacional Electoral, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que a la letra dice:

Artículo 199.

“1. Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio, deberán contar con las características establecidas en el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato.

2. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas.”

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 202 y 203, del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales y Municipales difundirán en el mes de mayo, del año de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, de Diputados y miembros de Ayuntamientos, en cada municipio y distrito y tres semanas antes del día de la jornada electoral, el número de

casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes, fijándolas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar a salvo el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Municipal así lo

disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de casilla.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 388, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos

electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 388, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (comúnmente llamadas ENCARTE); **b)** actas de la jornada electoral; y, **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, apartado 1, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 328 y 329, del código anteriormente mencionado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos; obteniéndose los datos siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Domic ENCARTE	DOMICILIO ACTAS	COINCIDE	Observaciones
1	1039	B1	Calle aeropista, sin número, barrio la lomita, código postal 29750, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas Cancha de la localidad Detrás de la escuela primaria sor Juana Inés de la Cruz.	Cancha de Basquetbol en la calle aeropista Barrio la lomita	SI	Verificado en Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla; en Acta de la Jornada Electoral
2	1039	C1	Calle aeropista, sin número, barrio la lomita, código postal 29750, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas Cancha de la localidad Detrás de la escuela primaria sor Juana Inés de la Cruz.	Cancha Barrio la lomita Pueblo nuevo barrio la lomita	SI	Verificado en Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla; en Acta de la Jornada Electoral; en Acta de Escrutinio y Cómputo levantada ante el Consejo Municipal
3	1039	C2	Calle aeropista, sin número, barrio la lomita, código postal 29750, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas Cancha de la localidad Detrás de la escuela primaria sor Juana Inés de la Cruz.	Cancha de Basquetbol Barrio La Lomita Cancha Barrio la lomita	SI	Verificado en Acta de la Jornada Electoral; en Acta de Escrutinio y Cómputo levantada ante el Consejo Municipal

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De la tabla que precede se aprecia, que las casillas **1039 básica, contigua 1 y contigua 2**, si bien es cierto se asentó la información relativa al domicilio en que se ubicaron las casillas de manera incompleta, de este hecho no se puede concluir que se instalaron en lugar distinto al publicado en el encarte, pues existe similitud en las formas de referirse a los sitios de que se trata siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Adicionalmente, en las actas de la jornada electoral de cada centro de votación controvertido, no se aprecia alguna anotación que nos haga suponer que fueron instaladas en un lugar diferente, y no se observa que algún representante de partido político haya firmado bajo protesta.

En tal virtud, si en las actas se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la parte actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual quedó reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, antes bien, se encuentra una coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, fueron asentados con los datos de

identificación de lugar que resultan más familiares a la población de esa localidad; lo que no es suficiente para acreditar que esas casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquél en que debían hacerlo, porque el hecho de que una omisión, como la descrita, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se haya actualizado.

Circunstancias que evidencian que no se actualiza la causal de nulidad invocada por los actores y que sus argumentos deban desestimarse por **INFUNDADOS**.

2. Artículo 388, fracción V.

Los promoventes invocan la causal de nulidad en la casilla que se inserta en el cuadro siguiente, manifestando en lo que interesa:

No.	Sección	Casilla	JNE	Art. 388 fracc.V	Agravio
1	1042	B	JNE 007, JNE 054	X	No se permitió el acceso de los representantes del PVEM a la casilla sin causa justificada, según Fe de Hechos de Notario Público No. 131
2	1042	C1	JNE 007, JNE 054	X	No se permitió el acceso de los representantes del PVEM a la casilla sin causa justificada, según Fe de Hechos de Notario Público No. 131
3	1042	C2	JNE 007, JNE 054	X	No se permitió el acceso de los representantes del PVEM a la casilla sin causa justificada, según Fe de Hechos de Notario Público No. 131
4	1043	B	JNE 007	X	No se permitió el acceso de los representantes del PVEM a la casilla sin causa justificada, según Fe de Hechos de Notario Público No. 131
5	1043	C1	JNE 007	X	No se permitió el acceso de los representantes del PVEM a la casilla sin causa justificada, según Fe de Hechos de Notario Público No. 131
6	1043	E1	JNE 007	X	No se permitió el acceso de los representantes del PVEM a la casilla sin causa justificada, según Fe de Hechos de Notario Público No. 131

7	1043	E2	JNE 007	X	No se permitió el acceso de los representantes del PVEM a la casilla sin causa justificada, según Fe de Hechos de Notario Público No. 131
---	------	----	---------	---	---

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, formalmente acreditados ante la misma.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como el contenido de la tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 202 y 203, bajo el rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III,

*párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, **quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación**. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”*

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano colegiado toma en consideración las documentales siguientes: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 331, fracción I, así como 338, fracción I, del código de la materia.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 337 y 338, fracción II, del Código de la materia.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad de votación prevista en la fracción V, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativa a *“impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se le expulse sin causa justificada”*, y para determinar si le asiste o no la razón a los promoventes, se procede a valorar las documentales siguientes:

- La fe de hechos levantada por el Notario Público número ciento treinta y uno, de Tapilula, Chiapas, consignada mediante instrumento público seiscientos ochenta y

cinco, levantada el uno de julio del año en curso y concluida el mismo día.

- Escrito denominado “solicitud de revisión”, de fecha 1 de julio de dos mil dieciocho, signado por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y Revolucionario Institucional.
- Las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se tiene por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, toda vez que las documentales antes ofrecidas no resultan suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que son del tenor siguiente:

- a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante.

Ahora bien, respecto a la fe de hechos, es necesario precisar que el contenido de los artículos 328, 329 y 331 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, de los cuales, se advierte que en materia electoral podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas, entre otras, las documentales públicas.

Asimismo, en cuanto a la confesional y testimonial, podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público.
 - Que el fedatario las haya recibido directamente de los declarantes.
- Que los declarantes queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

También, que las documentales públicas serán, entre otras, aquellas expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Cabe precisar, que según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por “fe pública” a la autoridad legítima atribuida a Notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario³.

En ese orden de ideas, es por medio de la fe pública que el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, página 1044.

interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica⁴

De ahí la importancia de que los actos emitidos por los fedatarios públicos deban revestir las formalidades que establezca la ley respectiva, para que puedan acreditar con certeza los hechos que hacen constar⁵.

Que la escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con su firma y sello.

También, que la redacción de las escrituras deberá sujetarse a diversas formalidades, dentro de las que, en lo que interesa, destacan las siguientes:

- Se deberá expresar en el proemio el lugar y fecha y, en su caso, la hora en que se asiente la escritura, así como el nombre y apellidos del Notario, el número de la notaría a su cargo, los nombres y apellidos de los comparecientes y el acto o actos que se consignent.

⁴ "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA." Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s) Civil, Instancia Primera Sala, Registro 169497, Página 392.

⁵ "RATIFICACIÓN NOTARIAL. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE EL FEDATARIO PÚBLICO ASIENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE LA IDENTIDAD DE LOS RATIFICANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DE UN TESTIMONIO. CARECE DE VALIDEZ SI DE ELLAS SE ADVIERTE QUE DICHO TESTIMONIO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO QUE LO RIGE.", Consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Registros 167649 y 194912, Páginas 2841 y 1024, respectivamente.

- Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, que serán siempre hechas bajo protesta de decir la verdad; el Notario los apercibirá de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad.
- De los comparecientes, el Notario expresará las generales siguientes: su nacionalidad y la de sus padres, nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, estado civil y domicilio.

En el mismo sentido, el Notario público siempre deberá hacer constar bajo su fe, respecto de los comparecientes:

- Que acreditaron su identidad.
- Que a su juicio tienen capacidad legal.
- Que les fue leída la escritura.

Pudiendo cerciorarse de la identidad de los comparecientes, mediante la declaración que realice el propio fedatario de que los conoce personalmente, con la declaración de dos testigos **o con la presentación de un documento de identificación oficial con fotografía del cual agregara una copia al apéndice.**

Asimismo, que las actas notariales se consideran como el instrumento original que el Notario a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello.

Entre los hechos que debe consignar en las actas el Notario, se encuentran, la existencia e identidad de personas, así como los hechos materiales.

Respecto al tema de actas notariales, es de señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio contenido en la tesis V/99 de rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA⁶.”**

Ahora bien, del contenido de la fe de hechos se advierte lo siguiente:

“EL ACTA DE FE DE HECHOS, que realizo a solicitud del ciudadano RAMÓN DÍAZ ROMÁN, en su carácter de Coordinador de Campaña del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; el día treinta de junio del presente año, recibí una llamada del ciudadano antes mencionado en donde me manifiesta, que el motivo de su llamada es para solicitar al suscrito Notario me constituya el día uno de julio de este año en el parque central del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; para dar fe de los siguientes hechos:

*Atento a lo anterior y siendo las 06:00 seis horas del mismo día, me traslade de mis oficinas al parque del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; para encontrarme con RAMÓN DIAZ ROMAN estando en lugar y cerciorado que se trata efectivamente de la dirección correcta, con fundamento en la fracción cuarta del artículo ciento ochenta y cinco de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, procedo a dar fe de lo siguiente hechos que a continuación se describen: Siendo las 07:00 siete horas con treinta minutos, me encontré en el lugar con el señor RAMÓN DÍAZ ROMÁN, una vez que me identifique, le solicite una identificación para cerciorarme de la persona que dice ser, hecho lo anterior me menciona que lo acompañe **al ejido San José Chapayal, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán**, Chiapas; para verifica que los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México municipal, estén en la casilla, me comentan que por seguridad deje mi vehículo y nos trasladaríamos en un vehículo del servicio público, atento a lo anterior me subí a un vehículo tipo Tsuru de la marca Nissan de color blanco sin placas en el que nos trasladamos el suscrito Notario y el señor RAMÓN DÍAZ ROMÁN; en la **entrada del ejido donde hay un portón de estructura de herrería** pintado de color blanco, **que es el acceso a dicho ejido**, donde arribamos a las 9:10 nueve horas con diez minutos y en ese lugar se encuentran los Ciudadanos Héctor la Flor González, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y Ciudadano Leonardo Juárez Hernández, Representante Suplente, de la casilla*

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 881-882.



Tribunal Electoral
del Estado

Expedientes TEECH/JNE-M/007/2018 y sus acumulados.

1042 mil cuarenta y dos básica; Ciudadano Rafael Molina Balcázar, representante propietario del mismo partido y Ciudadano Pablo José de la Cruz Díaz Representante Suplente de la casilla 1042 mil cuarenta y dos contigua 1 uno; Ciudadano José Gómez Mijangos, representante propietario del mismo partido y Ciudadano Alfonso Gómez Díaz Representante Suplente de la casilla 1042: mil cuarenta y dos contigua 2 dos, quienes se identifican con sus acreditaciones y su credencial de elector que tuve a la vista, **cerciorando que se trata efectivamente de la dirección correcta, sitio en calle sin nombre sin número ejido San José Chapayal con Código Postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas**, y asimismo Ciudadano Rafael Molina Balcázar y Ciudadano Pablo José de la Cruz Díaz, me mencionan que en la casilla **1042 mil cuarenta y dos contigua 1 uno**, ellos son representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, ubicadas en el mismo domicilio, y los ciudadano José Gómez Mijangos y Alfonso Gómez Díaz, me mencionan que son representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 1042 mil y dos contigua 2 dos, **con la misma ubicación de las dos anteriores**, dichos representantes del Partido Verde Ecologista de México **han intentado llegar a su casilla** pero no les permiten el acceso y **que en mi presencia** intentarían, ingresar nuevamente, **por lo que pude apreciar y hago constar**, que **en la entrada del portón referido de dicha comunidad**, se encuentran unas 15 quince personas aproximadamente que no permiten que los ciudadanos antes mencionados pasen, pude apreciar que **los que resguardaban la entrada de la comunidad** portaban diferentes tipos de armas entre palos machetes y -----

(pág. 2)

armas de fuego, Impidiendo el acceso de los representantes del Partido Verde Ecologista de México, según lo que ellos mencionan que por acuerdo de un partido político bajo el argumento que ellos son los que mandan no podían pasar **aun cuando se identificaron como representantes del Partido Verde Ecologista de México ante esa casilla, retirándonos del lugar** inmediatamente para no correr más riesgos, hago constar que dichos representantes del Partido Verde Ecologista de México no pueden estar presentes en las casillas **1042 mil cuarenta y dos básica, 1042 mil cuarenta y dos contigua uno y 1042 mil cuarenta y dos contigua dos**, ya que les Impidieron el paso, y que previamente lo habían intentado pero fueron corridos y amenazados por las mismas personas que se encuentran resguardando la entrada a dicho ejido; el señor RAMÓN DÍAZ ROMÁN me comenta que le gustaría revisar otras casillas para cerciorarse que sus representantes estén en las casillas, por lo que nos trasladamos a la **comunidad de Año de Juárez**, llegando al lugar a las 10:20 diez horas con veinte minutos, allí nos encontramos con los ciudadanos José Rodrigo Zenteno Zenteno, representante propietario y Jorge Enrique Ruíz Zenteno, Representante Suplente, **de la casilla 1043 mil cuarenta y tres básica** y el representante propietario Virgilio Urbina Flores y Nicanor Rojas Pérez Representante Suplente, del Partido Verde Ecologista de México, estos últimos de la casilla 1043 mil cuarenta y tres contigua 1 uno, quienes tuvieron a bien identificarse con su nombramiento y credencial de elector, **casillas ubicadas en calle sin nombre sin número Año de Juárez con código postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; cerciorándome que se trata efectivamente de la dirección correcta**, y siendo aproximadamente como a la 10:25 diez horas con veinticinco minutos, me manifiestan bajo protesta de decir verdad que hasta el momento no han podido ingresar a donde se encuentra instalada la casilla para cumplir sus funciones y han estado recibiendo amenazas de alguno miembros de la comunidad, **por lo que acompañe a estos dos representantes hasta una distancia cercana a la casilla**, en donde fuimos interceptados por un grupo de aproximadamente de 12 doce personas con armas de fuego, **que nos impidieron acercarnos al lugar**, percatándome que mis acompañantes estaban muy nerviosos y con temor por los hechos que estaban sucediendo, pues la actitud amenazante y con palabras altisonantes pedían que

nos retiráramos y nos alejáramos de ese lugar, por lo que decidimos retirarnos para no correr más riesgos, por lo que nos dirigimos al vehículo que nos trasladó y salimos inmediatamente de esa comunidad, **me comenta el señor RAMON DIAZ ROMÁN que ahí se instalan las casillas 1043 mil cuarenta y tres básica, mil cuarenta y tres contigua uno**, que previamente habían intentado asumir su encargo pero que los representantes identificados en párrafos anteriores, fueron corridos y amenazados; siendo las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos, me pide el señor RAMON DÍAZ ROMÁN, lo acompañe a la **comunidad Rivera Santa Rita** ubicada a 12 doce kilómetros aproximadamente del lugar en donde nos encontramos, por lo que nos trasladamos a dicho lugar llegando a las 11:45 once cuarenta y cinco horas, debido a que se tenía conocimiento no se les permitía la entrada a los representantes del Partido Verde Ecologista de México, en esta comunidad, en lugar se encontraban los ciudadano Enrique Hernández Laguna, representante propietario y David López Pérez suplente del Partido Verde Ecologista de México de la casilla **1043 mil cuarenta y tres extraordinaria 2 dos, ubicada en calle sin nombre, sin número, Rivera Santa Rita código postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; y cerciorándome que se trata efectivamente de la dirección correcta**, y continuando con la diligencia, los representantes de las casillas antes mencionadas me manifiestan bajo protesta de decir verdad que hasta el momento no han podido ingresar a donde se encuentra instalada la casilla para cumplir sus funciones y han estado siendo amenazados por miembros de la comunidad, por lo que intentarían nuevamente presentarse a la casilla, se adelantaron **y desde una distancia prudente los acompañe cuidando ante todo mi integridad** ya que se percibe un ambiente muy hostil, ahí pude cerciorarme que fueron Interceptados por un grupo de aproximadamente de 13 trece personas con -----
(pág. 3)

Armas que impidieron acercarse al lugar, los representante (SIC) de casillas se les veía muy nerviosos ya que corrían el riesgo que los agredieran, las personas que los detuvieron tenían una actitud amenazante, les pidieron que se retiraran, por lo que decidimos retirarnos y alejarnos de ese lugar lo antes posible, para no correr más riesgos, nos dirigimos al vehículo que nos transportó y nos retiramos de manera inmediata, el señor RAMON DÍAZ ROMÁN me pide continuar con la diligencia, **le comento que para no ponerme más en riesgo todo lo haría desde una distancia prudente y que si siguen así las cosas me retiraría del lugar, por lo que acepto y me comento que nos trasladaríamos a la comunidad de Emiliano Zapata** para dar fe de los hechos que se suscitaban, ya que el señor RAMON DÍAZ ROMÁN tenía conocimiento que ahí también no se les permitía la entrada a los representantes del Partido Verde Ecologista de México en esta comunidad, llegando al lugar a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, en el lugar nos encontramos con los ciudadanos Dionisio Pérez Díaz, representante propietario y Guadalupe Gómez Mejía, Representante Suplente, del mismo Partido Verde Ecologista, de la **casilla 1043 mil cuarenta y tres extraordinaria 1, ubicada en calle sin nombre, sin número, poblado Emiliano Zapata, código postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; cerciorándome que se trataba efectivamente de la dirección correcta**, los representantes antes mencionados me manifiestan bajo protesta de decir verdad que hasta el momento no pudieron ingresar a donde se encuentra instalada la casilla para cumplir sus funciones y han estado siendo amenazados por miembros de la comunidad, por lo que en compañía del señor RAMON DÍAZ ROMAN y los dos representantes, **intentamos acercarnos a la casilla a distancia prudente** cuando fuimos interceptados por un grupo de aproximadamente 7 siete personas con armas de alto calibre que colgaban de los hombros de las mismas personas que nos impiden acercarnos al lugar, en ese momento el representante de casilla le mostró su nombramiento y les explico que nos retiraríamos porque no queríamos tener problemas, en ese momento le quitaron el nombramiento al representante propietario, nos corrieron mencionando que si nos volvían a ver no la íbamos a contar, por temor a los

hechos que estaban sucediendo y por la actitud amenazante y hostil nos retiramos de manera inmediata al vehículo que nos transportó a lo largo de estas comunidades; así mismo (SIC) le comento al señor RAMÓN DÍAZ ROMÁN que ya no lo acompañaría a ninguna otra comunidad porque tengo temor a que me pase algo y que aunque tengo la obligación de atender a sus solicitudes por tratarse de una cuestión electoral, ya no lo haría bajo estas condiciones de hostilidad, por lo que no habiendo otro asunto que tratar, se termina la presente diligencia, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día primero de julio del año en curso, me retire del lugar antes descrito; Una vez que se tomaron datos necesarios y concluido lo anterior, no habiendo otro asunto que constar, me trasladé a las oficinas de la Notaría Pública Número ciento treinta y uno para levantar el acta correspondiente de esta diligencia.-----

De lo antes transcrito podemos advertir que el Notario Público número 131 del Estado de Chiapas, mediante instrumento público seiscientos ochenta y cinco, levantada el uno de julio del año en curso y concluida el mismo día, registró lo siguiente:

a) Colonia San José Chapayal. Respecto a la diligencia realizada en la colonia citada, el Notario Público refirió lo siguiente:

- J Que siendo las 07:30 horas, se encontró con el señor RAMÓN DÍAZ ROMÁN, quien le pide que lo acompañe **al ejido San José Chapayal, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas**
- J Que arribaron a las 9:10 horas en la **entrada del ejido donde hay un portón de estructura de herrería pintado de color blanco, que es el acceso a dicho ejido,**
- J Que “**cerciorando que se trata efectivamente de la dirección correcta, sitio en calle sin nombre sin número ejido San José Chapayal con Código Postal **29750** veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas”.**
- J Que los Ciudadano Rafael Molina Balcázar y Ciudadano Pablo José de la Cruz Díaz, en la casilla **1042 mil cuarenta y dos contigua 1 uno; y José Gómez Mijangos y Alfonso Gómez Díaz,** representantes propietario y suplente del Partido Verde

Ecologista de México en la casilla 1042 mil cuarenta y dos contigua 2 dos, le mencionan que sus casillas tienen **la misma ubicación de las dos anteriores.**

) Que **en la entrada del portón referido de dicha comunidad,** se encuentran unas 15 quince personas aproximadamente que no permiten que los ciudadanos antes mencionados pasen, pude apreciar que **los que resguardaban la entrada de la comunidad, por lo que se retiran del lugar**

De lo transcrito, se advierte que el Notario realizó la referida fe de hechos a petición de Ramón Díaz Román, en su calidad de coordinador de campaña del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán.

Asimismo, que a las nueve horas con diez minutos, el Notario público acudió al ejido San José Chapayal, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; se encontró con los representantes del Partido Verde Ecologista de México, de las casillas siguientes:

1042 B	P	Héctor la Flor González
	S	Leonardo Juárez Hernández
1042 C1	P	Rafael Molina Balcázar
	S	Pablo José de la Cruz Díaz
1042 C2	P	José Gómez Mijangos
	S	Alfonso Gómez Díaz

P= Propietario S= Suplente

El mencionado Notario expresa dos situaciones que son contrarias ente si: la primera, que en la entrada de la localidad un grupo de quince personas le impidió el acceso, según por

acuerdo de un partido político; y la segunda, el Notario manifestó que “*cerciorando que se trata efectivamente de la dirección correcta*”, la cual era “sin nombre sin número ejido San José Chapayal, Código Postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas”, situación que no pudo acontecer, si el Notario Público no pudo acceder a la mencionada localidad.

Aunado a ello, tampoco describe adecuadamente los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio en donde se encontraban las casillas y que el mismo resultaba incorrecto, así como también omitió señalar los pormenores de la diligencia, es decir, no enuncia los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio en donde se encontraban las casillas y que el mismo resultaba correcto, así como también omitió señalar los pormenores de la diligencia, siendo insuficientes las expresiones tales como “me informan”, sin describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, la documental analizada no tiene la fuerza convictiva necesaria para acreditar lo afirmado en la misma.

b) Colonia Año de Juárez

Ahora bien, con respecto a la colina, Año de Juárez, el Fedatario Público manifestó lo siguiente:

-) Que a las 10:20 horas arribaron a la **comunidad de Año de Juárez** con el señor RAMÓN DÍAZ ROMÁN.
-) Que en el lugar se encontraron con los CC. José Rodrigo Zenteno Zenteno, representante propietario y Jorge

Enrique Ruíz Zenteno, Representante Suplente, **de la casilla 1043 mil cuarenta y tres básica** y el representante propietario Virgilio Urbina Flores y Nicanor Rojas Pérez Representante Suplente, del Partido Verde Ecologista de México, estos últimos de la casilla 1043 mil cuarenta y tres contigua 1 uno,

-) Que **“cerciorándome que se trata efectivamente de la dirección correcta, en calle sin nombre sin número Año de Juárez con código postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.**
-) **que acompañó a esos dos representantes hasta una distancia cercana a la casilla, en donde fueron interceptados por un grupo de aproximadamente de 12 doce personas con armas de fuego, que les impidieron acercarnos al lugar,**
-) **Que le comenta el señor RAMON DIAZ ROMÁN que ahí se instalan las casillas 1043 mil cuarenta y tres básica, mil cuarenta y tres contigua uno.**

De lo transcrito, se advierte que el Notario a petición de Ramón Díaz Román, en su calidad de coordinador de campaña del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, se encontraron con los representantes del Partido Verde Ecologista de México, siguientes:

1043 B	P	José Rodrigo Zenteno Zenteno
	S	Jorge Enrique Ruíz Zenteno
1043 C1	P	Virgilio Urbina Flores
	S	Nicanor Rojas Pérez

Casillas ubicadas en calle sin nombre sin número Año de Juárez con código postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; en donde el Notario manifestó que “*cerciorando que se trata efectivamente de la dirección correcta*”, la cual era “calle sin nombre sin número Año de Juárez con código postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas”, sin embargo, tal descripción resulta genérica e insuficiente.

Lo anterior, en virtud que tampoco describe adecuadamente los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio en donde se encontraban las casillas y que el mismo resultaba incorrecto, así como también omitió señalar los pormenores de la diligencia, es decir, no enuncia los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio en donde se encontraban las casillas y que el mismo resultaba correcto, así como también omitió señalar los pormenores de la diligencia, siendo insuficientes las expresiones tales como “me informan”, sin describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, la documental analizada no tiene la fuerza convictiva necesaria para acreditar lo afirmado en la misma, puesto que la Fe notarial circunstanciada que debe levantar y, asentar todos los datos necesarios, debe garantizar que no haya lugar a dudas respecto a la ubicación geográfica en donde se están desahogando las actuaciones.

c) Rivera Santa Rita

En este sentido, respecto a lo acontecido en la localidad Rivera Santa Rita, el Notario Público manifestó lo siguiente:

- J Que a las 11:45 horas arribaron a la **comunidad Rivera Santa Rita** con el señor RAMÓN DÍAZ ROMÁN.
- J Que en el lugar se encontraron con los CC. Enrique Hernández Laguna, representante propietario y David López Pérez suplente del Partido Verde Ecologista de México de la casilla **1043 mil cuarenta y tres extraordinaria 2 dos,**
- J y el representante propietario Virgilio Urbina Flores y Nicanor Rojas Pérez Representante Suplente, del Partido Verde Ecologista de México, estos últimos de la casilla 1043 mil cuarenta y tres Extraordinaria 2,
- J Que **“cerciorándome que se trata efectivamente de la dirección correcta”**, en calle sin nombre, sin número, Rivera Santa Rita código postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.
- J Que **acompañó a esos dos representantes hasta una distancia cercana a la casilla,** en donde fueron interceptados por un grupo de aproximadamente de 13 doce personas con armas de fuego, **que les impidieron acercarnos al lugar,**

De lo transcrito, se advierte que el Notario a petición de Ramón Díaz Román, en su calidad de coordinador de campaña del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, acudió a la comunidad Rivera Santa Rita, correspondiente al municipio antes mencionado, en donde se encuentra con las siguientes personas:

1043 E2	P	Enrique Hernández Laguna
	S	David López Pérez

Casillas ubicadas en *sin nombre, sin número, Rivera Santa Rita código postal 29750 veintinueve mil setecientos*

cincuenta, del municipio en cuestión;” en donde el Notario manifestó que “cerciorándome que se trata efectivamente de la dirección correcta”, sin embargo, tal descripción también resulta genérica e insuficiente.

Aunado a lo anterior, el Fedatario Público manifestó que decidió acompañar a los representantes de casilla hasta una distancia cercana a donde se encontraba ésta, sin que refiriera cuáles eran los elementos de convicción que le dieron certeza que se encontraba en la casilla buscada, cómo se percato de que estaba en la sección y casilla buscada, puesto que si se encontraba como lo afirma a una “distancia cercana” del mencionado lugar, no tenía ningún tipo de impedimento para realizar tal descripción, puesto que tampoco mencionó que existiese algún obstáculo visual que no le permitiese advertir esa información.

d) Comunidad Emiliano Zapata

Por último, el mencionado fedatario manifiesta haber arribado a la comunidad Emiliano Zapata, expresando lo siguiente:

-) Que a las 13:40 horas arribaron a la **comunidad Emiliano Zapata** con el señor RAMÓN DÍAZ ROMÁN.
-) Que en el lugar se encontraron con los CC. Dionisio Pérez Díaz, representante propietario y Guadalupe Gómez Mejía, Representante Suplente, del mismo Partido Verde Ecologista de la casilla **1043 mil cuarenta y tres extraordinaria 1 uno**,

- J) Que **“cerciorándome que se trata efectivamente de la dirección correcta”**, en calle sin nombre, sin número, poblado Emiliano Zapata, código postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.
- J) Que **acompañó a esos dos representantes hasta una distancia cercana a la casilla**, en donde fueron interceptados por un grupo de aproximadamente de 7 siete personas con armas de fuego, **que les impidieron acercarnos al lugar**,

De lo supracitado, se advierte que el Notario a petición de Ramón Díaz Román, en su calidad de coordinador de campaña del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, acudió a la comunidad Emiliano Zapata, en donde se encuentra con las siguientes personas:

1043 E1	P	Dionisio Pérez Díaz
	S	Guadalupe Gómez Mejía

Casillas ubicadas en calle sin nombre, sin número, poblado Emiliano Zapata, código postal 29750 veintinueve mil setecientos cincuenta, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en donde el Notario manifestó que “cerciorándome que se trata efectivamente de la dirección correcta”, sin embargo, tal descripción también resulta genérica e insuficiente.

Aunado a lo anterior, el Fedatario Público manifestó que decidió acompañar a los representantes de casilla hasta una distancia cercana a donde se encontraba ésta, sin que refiriera cuáles eran los elementos de convicción que le dieron certeza que se encontraba en la casilla buscada, cómo se percató de

que estaba en la sección y casilla buscada, puesto que si se encontraba como lo afirma a una “distancia cercana” del mencionado lugar, no tenía ningún tipo de impedimento para realizar tal descripción, puesto que tampoco mencionó que existiese algún obstáculo visual que no le permitiese advertir esa información.

Es decir, el Fedatario Público no indica cuáles son los elementos con los que se cerciora de la ubicación en la que se desarrollan los hechos de los que pretende dar fe, acarreado con ello que el Instrumento Notarial no brinde certeza de lo ahí plasmado.

Tan es así, que como fue expuesto, en la colonia San José Chapayal, dice haberse cerciorado de estar en la casilla, cuando de la narrativa se desprende que no entró en la localidad, por lo que no puede dar fe de lo que realmente aconteció en las casillas 1042 Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

Por otra parte, en lo que respecta a lo acontecido en las colonias Año de Juárez y Emiliano Zapata, el Notario Público es omiso en describir las circunstancias de lugar que le permitiesen tener la plena seguridad de afirmar que se encontraba ubicado en donde dijo estar, aunado al hecho que no tuvo la posibilidad de estar presente en el momento justo de las supuestas negativas de acceso a las casillas en las mencionadas localidades, ya que como el propio Fedatario reconoce, se quedó a una “distancia prudente”, sin que tampoco se infiera la distancia a la que se encontraba, dato

necesario para conocer si al menos escuchó el sentido de la conversación, en que se negara el acceso a los representantes antes señalados.

Este Órgano Colegiado insiste en la necesidad de colmar la debida descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en virtud que el Notario Público no es vecindado del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, puesto que su Notaria Publica tiene su sede en el Municipio de Tapilula, Chiapas, localidad que se encuentra a treinta y cuatro kilómetros⁷, aunado al hecho que las colonias visitadas, no se encuentran en la cabecera municipal, sino que se encuentran si bien cercanas, se tratan de colonias aledañas, de ahí que resulte elemental el hecho que el Fedatario reuniese todos los elementos visuales que tuviese al alcance para cerciorarse y demostrar que, en efecto, estuvo en los domicilios de las casillas 1042 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1043 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2, situación que no acontece.

Por lo cual, ante las deficiencias del mismo, este Órgano Colegiado estima que el valor pleno que en principio podría corresponder a la fe notarial, respecto a los acontecimientos en las casillas aludidas, está mermado por las inconsistencias referidas, por lo que solo debe concedérsele valor indiciario.

⁷ Calculo de distancia visible en las siguientes rutas electrónicas:
<https://www.mejoresrutas.com/distancia/tapilula/pueblo-nuevo-solistahuac%C3%A1n/>
<https://distancia.mx/Tapilula/Pueblo-Nuevo-Solistahuacan>

Aunado a lo anterior, de las actas de escrutinio u cómputo relativas a las casillas impugnadas, no se advierte asentada ninguna incidencia, así como tampoco se advierte alguna hoja de incidencia en donde se evidencie alguna irregularidad acontecida en las referidas casillas.

Lo anterior es así, ya que con respecto al escrito denominado “solicitud de revisión”, de fecha 1 de julio de dos mil dieciocho, signado por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, recibido por el Consejo Electoral Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas a las 00:12 horas del día dos de julio de la misma anualidad, es necesario precisar que dicha documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron.

Lo anterior, en virtud de que los supuestos hechos acontecieron a las 9:10 horas, 10:20, 11:45 y 13:40 horas, los citados representantes legales tuvieron tiempo de sobra para que, además de levantar el instrumento notarial en comento, acudir a las instalaciones del Consejo Electoral Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, y reportar lo acontecido, y así, pedir la intervención de un comité integrado por miembros del citado consejo, que pudiesen dar fe de lo acontecido.

En consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 388, fracción II, del Código de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 52/2002, consultable en las páginas 307 y 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- *Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al Notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen*



Tribunal Electoral
del Estado

Expedientes TEECH/JNE-M/007/2018 y sus acumulados.

expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 330, del código de la materia, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

Por último, respecto a lo descrito en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, este Órgano Colegiado expone lo siguiente:

Por regla general, en la valoración de las pruebas, el juzgador no debe considerar evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado; tal criterio está contenido en la jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro es **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**⁸.

Cabe indicar que las actas aludidas son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por los funcionarios de casilla en ejercicio de sus funciones, esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Cabe aclarar que las copias certificadas de

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 590591.

las actas en estudio fueron allegadas a juicio por la parte actora, pero le fueron expedidas por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

También, de las constancias de autos obran agregadas copias al carbón de las actas de jornada electoral de las casillas 1042 Básica, Contigua 1, Contigua 2; 1043 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2.

De las mismas se desprende directamente, sin necesidad de inferencias, que no se encuentran asentados los datos de los representantes del Partido Verde Ecologista de México ni sus firmas.

En efecto, pues en tres de las casillas impugnadas 1042 Básica, Contigua 1, Contigua 2, únicamente firman los representantes del Partido de la Revolución Democrática, mientras en las casillas 1043 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2, además de las firmas del representante del Partido de la Revolución Democrática, aparece la del representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Ahora bien, no obstante que dicha circunstancia, a juicio de quien resuelve, no es suficiente para tener por acreditado el dicho de la parte actora, en todo caso genera un indicio en el sentido de que la irregularidad aducida pudo haber ocurrido, sin que alcance el grado de convicción de prueba, puesto que la ausencia de la firma de los representantes de los partidos políticos es insuficiente, por sí solo, para demostrar

presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral

Se afirma lo anterior, al tener en cuenta que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 205 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 1/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, visible en las páginas 5 y 6, Suplemento 5, año 2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, de rubro y texto siguientes:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la **firma** de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se **afirma** lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben **firmar** las **actas** que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté **firmada** por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser **firmada**, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a **firmarla** o la falsa creencia de que la **firma** ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben **firmarse**, etcétera. Entonces, la falta de **firma** de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras **actas** electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la **firma** del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.”

En tal virtud resulta incuestionable, que el promovente incumplió con la obligación que le impone el artículo 330, del código de la materia, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se le impidió el acceso a la mesa directiva de casilla a sus representantes partidistas, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así, de ahí **lo infundado** de sus argumentos.

3. Artículo 388, fracción VII. Los promoventes invocan la causal de nulidad en las casillas que se insertan en el cuadro siguiente, manifestando en lo que interesa:

No.	Sección	Casilla	Agravio
1	1040	B	Se obligaba a los actores a votar en forma abierta;
2	1040	C1	Se obligaba a los actores a votar en forma abierta;
3	1042	B	Personas armadas acudieron a votar por



Tribunal Electoral
del Estado

Expedientes TEECH/JNE-M/007/2018 y sus acumulados.

			lo que la ciudadanía sintió intimidación; despliegue de grupos armados en la casilla.
4	1042	C1	Personas armadas acudieron a votar por lo que la ciudadanía sintió intimidación; despliegue de grupos armados en la casilla.
5	1042	C2	Personas armadas acudieron a votar por lo que la ciudadanía sintió intimidación; despliegue de grupos armados en la casilla.
6	1043	B	Personas armadas acudieron a votar por lo que la ciudadanía sintió intimidación; despliegue de grupos armados en la casilla.
7	1043	C1	Personas armadas acudieron a votar por lo que la ciudadanía sintió intimidación; despliegue de grupos armados en la casilla.
8	1043	E1	Personas armadas acudieron a votar por lo que la ciudadanía sintió intimidación; despliegue de grupos armados en la casilla.
9	1044	B1	Se obligaba a los actores a votar en forma abierta;
10	1044	C1	Se obligaba a los actores a votar en forma abierta;
11	1048	B	Se obligaba a los actores a votar en forma abierta;
12	1048	C1	Se obligaba a los actores a votar en forma abierta;
13	1048	C2	Se obligaba a los actores a votar en forma abierta;
14	1048	E1	Se obligaba a los actores a votar en forma abierta;
15	1048	E2	Se obligaba a los actores a votar en forma abierta;

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 4, numeral 1, 16, numeral 1, 66, numeral 6, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales

regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción IV, 9, numeral 1, y 16, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, numeral 1, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones las de mantener el orden en la casilla, incluso con el auxilio de la fuerza pública, para garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que

atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que la misma se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que el agente de violencia o presión se trate de una autoridad o un particular.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, debemos comenzar con el concepto de violencia, mismo que, en términos generales, se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que

consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo⁹. Otro concepto del término violencia, es aquel que la define como el empleo de la fuerza física para suprimir la voluntad de la persona.

Ahora bien, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por su parte, la presión se conceptualiza como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2000, que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la

⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0009-2012.pdf

votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, hace referencia a los sujetos pasivos de los actos referidos, puesto que requiere que la violencia física o presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, mas no así sobre los representantes de partidos políticos o coaliciones.

El tercer elemento, establece la necesidad de identificar a los agentes generadores de la violencia física o presión.

En cuanto al cuarto elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Respecto a los tres últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, implica que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia a favor de determinado partido político, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este cuarto elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y

cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de protesta; y **e)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 328, numeral 1, fracción I, 331, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 328, fracción II, del Código de la materia.

En lo que hace a las casillas enumeradas en el comienzo de este punto de estudio, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se

entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, ante el temor de sufrir un daño.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que fueron desahogadas mediante audiencia de desahogo de las mismas de fecha tres de agosto del presente año, donde se ofrecen como pruebas

una serie de fotografías en versión digital y videos con los que pretende acreditar la actualización de conductas contrarias a derecho, sin embargo, si bien las mismas por sí sola no logran acreditar los requisitos de modo, tiempo y lugar para poder vincularlas con alguna fecha, hora y lugar determinado.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte actora.

Sin que sea obstáculo a lo anterior lo plasmado en la fe de hechos levantada por el Notario Público número ciento treinta y uno, de Tapilula, Chiapas, consignada mediante instrumento público seiscientos ochenta y cinco, levantada el uno de julio del año en curso y concluida el mismo día; el escrito denominado “solicitud de revisión”, de fecha 1 de julio de dos mil dieciocho, signado por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, donde se pretendió acreditar que, durante la jornada electoral, en las mencionadas casillas existieron grupos armados en los alrededores de las casillas en análisis.

Lo anterior es así, toda vez que como fue expuesto, en la colonia San José Chapayal, dice haberse cerciorado de estar en la casilla, cuando de la narrativa se desprende que no entró

en la localidad, por lo que no puede dar fe de lo que realmente aconteció en las casillas 1042 Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

Por otra parte, en lo que respecta a lo acontecido en las colonias Año de Juárez y Emiliano Zapata, el Notario Público es omiso en describir las circunstancias de lugar que le permitiesen tener la plena seguridad de afirmar que se encontraba ubicado en donde dijo estar, aunado al hecho que no tuvo la posibilidad de estar presente en el momento justo de la supuesta presión ejercida sobre el electorado, ya que como el propio Fedatario reconoce, se quedó a una “distancia prudente”, sin que tampoco se infiera la distancia a la que se encontraba, o bien la posición en la que se encontraba y que le pudiera otorgar una posición visual privilegiada, para percatarse de la manera en que supuestamente se ejerció presión en el electorado.

Aunado a ello, en las fotografías ubicadas en la carpeta denominada “imagen” descrita en la mencionada diligencia como “ 1) persona del sexo masculino marcando una boleta electoral de color café, fuera de la mampara sin que se advierta el partido del que sufraga”, “16) persona de sexo masculino, dentro de una mampara, portando un arma de fuego tipo rifle”; así como el video denominado nombre “Grupo del PRD llegaron a meterse en la fila cuando ya se había cerrado casilla 1041 C3”, con duración de treinta y un segundos, del cual se observa a personas agrupadas en el lugar, en el cual se escucha la voz de una mujer sin ser identificada, quien dice: “ya está la fila”, posteriormente dice “lo que pasa es que nos piden evidencia”,

así también, se aprecia la voz de una persona del sexo masculino que manifiesta “no saben ni de que se están evidenciando”, otra voz femenina comenta “sí, porque se supone que vamos a respetar los orden en la fila”(sic); por lo que resulta claro que por sí solos no arrojan la conclusión ni convicción de que se hubiese existido presión sobre el electorado, por lo que solo son indicios de lo que supuestamente aconteció.

En efecto, es necesario precisar que, ha sido criterio de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio de prueba, de acuerdo a su contenido, así como la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

Por último, respecto a la casilla 1041 Contigua 1, la parte actora argumenta que la escrutadora de la mesa directiva de casilla, le enseñó a un ciudadano el color por el que debía de votar, definiendo que ese color correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, este Órgano Colegiado declara **INFUNDADOS** los argumentos aducidos, toda vez que se tratan de meras manifestaciones unilaterales sin sustento legal

alguno, puesto que no ofrece probanza alguna que sirva para demostrar la actualización de su señalamiento.

Y ante la ausencia de documentales o probanzas que, adminiculadas con los indicios encontrados, brindaran certeza a este Órgano Colegiado de la inexistencia de una anomalía como la hoy argumentada, lo que se traduce en que el hoy actor no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Primero. Se acumulan los expedientes TEECH/JNE-M/054/2018, TEECH/JNE-M/055/2018 y TEECH/JDC/254/2018, al diverso TEECH/JNE-M/007/2018, por ser éste el más antiguo, en términos del considerando II (Segundo) del presente fallo.

Segundo. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Candidatos a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Verde Ecologista

de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Podemos Mover a Chiapas; [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Podemos Mover a Chiapas; en contra de los resultados del cómputo municipal realizado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Tercero. Se **Sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/254/2018**, promovido por [REDACTED], por los argumentos expuestos en el considerando **V (quinto)** de este fallo.

Cuarto. Se **confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por José Luis Flores Gómez, postulada por el Partido de la Revolución Democrática

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos de los presentes expedientes; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo



anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JNE-M/007/2018 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.